

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de octubre de 2019 condenó al señor **NELSON SANABRIA OLAVE** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 de diciembre de 2018** hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa para resolver solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **NELSON SANABRIA OLAVE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El art. 64 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014 exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.

No obstante lo anterior, este ejecutor de la pena en virtud del art. 230 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra sometido al imperio de la Ley *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*, debiendo armonizar las normas que regulan el tema que aquí nos ocupa, observando que acaecieron en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, la cual excluye de todo beneficio y subrogado penas cuando se trate de delitos de extorsión y conexos entre otros, precisamente el delito por el que fuera condenado **NELSON SANABRIA OLAVE**, esto es, el de **EXTORSION AGRAVADA**.

1 29 de diciembre de 2006. "Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Nos encontramos entonces ante un comportamiento sujeto de mayor reproche y efectividad en el tratamiento penitenciario, que el legislador mediante la expedición de la Ley 1121 de 2006, lo excluyó de los beneficios penales.

Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, pues la Ley 1121 de 2006, es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

Frente a la aplicación de la Ley 1709 de 2014, para el delito que nos convoca a negar el subrogado penal, ha de referenciarse la interpretación que en torno al tema ha indicado nuestro máximo Tribunal de Justicia cuando afirma²:

"Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa

2 STP 13013 -2016 14 de septiembre de 2016. Sala de Decisión de Tutelas Corte Suprema de Justicia Mp. José Francisco Acuña Vizcaya.

3 "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

*de la existencia «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.*** (Resaltado fuera de texto)."

Al amparo de este discernimiento no resulta viable la posibilidad de acceder a la libertad condicional sin que medie ningún tipo de restricción frente al delito, debiéndose referenciar que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se buscó entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios, pero en ningún momento se pretendió con la aludida normatividad desconocer los régimen especiales, como el de la Ley 1121 de 2006, que buscó contrarrestar delitos considerados graves y de gran impacto social como el terrorismo, el secuestro extorsivo, extorsión y conexos, así lo ha entendido el máximo Tribunal de Justicia del país, como se expone.

Así las cosas, dado que por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para el delito de **EXTORSION**, en vigencia de la ley de la Ley 1121 de 2006, se denegará la petición en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **NELSON SANABRIA OLAVE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ